

De la exigencia de cancelación de matrícula profesional para el goce de prestaciones de la seguridad social

Autor:
Villa, Sebastián

Cita: RC D 6/2023

Sumario:

I. Introducción. II. La cancelación de matrícula profesional como requisito para el goce de la prestación jubilatoria. II.a. Cancelación a nivel local y en todas las jurisdicciones del país. II.b. Cancelación en el contexto del régimen de reciprocidad jubilatoria. III. La cancelación de matrícula como requisito para el acceso a otros beneficios de la seguridad social. IV. Conclusiones.

De la exigencia de cancelación de matrícula profesional para el goce de prestaciones de la seguridad social

I. Introducción

¿Es compatible el goce de prestaciones de la seguridad social con la continuidad de la situación del trabajador en el mercado laboral o su reingreso (ya sea en relación de dependencia o como autónomo)?

A menudo los trabajadores se hacen esta pregunta, y posiblemente existan tantas respuestas como situaciones laborales y previsionales diversas.

En nuestro país, existen cerca de 140 regímenes previsionales del orden nacional, provincial y municipal, que son subespecies del heterogéneo sistema de previsión y seguridad social que rige en la República Argentina.

En el caso de los trabajadores en relación de dependencia que aportan al Sistema Integrado Previsional Argentino (en adelante, SIPA), luego de acogerse al beneficio jubilatorio, resulta posible el reingreso al mercado laboral, ya sea como autónomo o bajo la modalidad de trabajo en relación de dependencia. Para ello deberá realizar las cotizaciones al régimen previsional que resulte aplicable, sin que dicho aporte implique el derecho a un reajuste del haber jubilatorio (conf. art. 34, incs. 1, 2 y 3 de la Ley 24241)[\[1\]](#).

No obstante esta apertura inicial, es de destacar que en el caso de las prestaciones extraordinarias por invalidez, así como en las jubilaciones por regímenes especiales, el reingreso al mercado laboral puede ser exclusivamente como autónomo (conf. art. 34, inc. 5 de la Ley 24241)[\[2\]](#).

Por otra parte, también existe una restricción respecto de los beneficiarios de la prestación jubilatoria, o de un haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal, para el caso que pretendan desempeñarse en la administración pública nacional, ya sea en un rol de funcionario o empleado, con o sin relación de dependencia. En virtud de la incompatibilidad regulada, no podrán percibir el haber y la remuneración salarial simultáneamente, debiendo optar por una u otra (conf. art. 1 del Decreto 894/2001).

En otras palabras, en el régimen nacional, si bien la regla pareciera ser la compatibilidad entre la percepción del haber jubilatorio y el salario/ingreso derivado de la continuidad en el mercado laboral como trabajador autónomo o en relación de dependencia, advertimos que existe una extensa lista de supuestos que escapan a la regla y que relativizan su alcance.

La determinación de compatibilidades e incompatibilidades respecto de la percepción de una prestación de la seguridad social y otros ingresos por trabajo autónomo o en relación de dependencia, se encuentra amparada por normas internacionales tales como el Convenio 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año 1952, que fuera aprobado por la Ley 26678 del año 2011, y

luego ratificado por nuestro país frente al organismo internacional el 27 de julio del año 2016 (aceptando las partes II -asistencia médica-, V -vejez-, VII -prestaciones familiares-, VIII -prestaciones de maternidad-, IX -prestaciones de invalidez- y X -prestaciones de sobrevivientes-)[3].

Ahora bien, ¿qué ocurre en el caso de los trabajadores profesionales autónomos?

En nuestro país, existen 79 Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales en 19 jurisdicciones del país (18 provincias y CABA), creadas por los respectivos legisladores locales, con expreso reconocimiento en el art. 125 de la Constitución Nacional, así como también en varias constituciones provinciales. En virtud de lo que establece el art. 3, inc. b, ap. 4 de la Ley 24241, aquellos trabajadores profesionales independientes que contaran en la jurisdicción en que ejercen (provincia o CABA) con una caja de previsión y seguridad social para su profesión, quedarán obligatoriamente afiliados a éstas, pudiendo afiliarse voluntariamente al sistema nacional.

La regulación legal de los 79 regímenes previsionales para profesionales es absolutamente heterogénea, más allá de coincidir en el núcleo de principios y prestaciones generalmente reconocidas para la protección de las contingencias básicas que los afiliados pueden tener a lo largo de la etapa laborativa. Y el requisito de exigencia de cancelación de la matrícula profesional, no es la excepción en cuanto a la heterogeneidad.

En efecto, tal como se describe en el Documento de Trabajo nro. 30 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado "La seguridad social para los profesionales independientes: diseño y desempeño de las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina"[4], el 51 % de las cajas para profesionales exigen la cancelación de la matrícula profesional, mientras que el mantenimiento en el ejercicio activo de la profesión no es obstáculo para el goce de la prestación jubilatoria para el 49 % restante.

Más recientemente, en un relevamiento estadístico efectuado en el mes de julio de 2022 por parte de la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina[5], sobre un universo de 78 de las 79 cajas que la integran, se reporta que actualmente existen 43 cajas que exigen la cancelación de matrícula (55,1 %), mientras que son 35 las que no la exigen (44,9 %), permitiendo al mismo tiempo gozar de manera total o parcial de la jubilación.

En este contexto, en el presente trabajo nos proponemos analizar los fundamentos y precedentes jurisprudenciales que habilitan la exigencia de cancelación de matrícula profesional para el acceso a las prestaciones de la seguridad social.

II. La cancelación de matrícula profesional como requisito para el goce de la prestación jubilatoria

Desde antaño se ha sostenido el carácter sustitutivo del haber jubilatorio respecto de los ingresos del aportante en actividad, más allá de cuál fuere la caja en la que aportó, en qué jurisdicción, y bajo qué modalidad se desempeñó durante la etapa laboral activa de su vida.

En ese orden, si la merma de las fuerzas o de la capacidad laborativa llevan al trabajador a requerir la protección social, es razonable pensar que éste debe abandonar la actividad laboral o profesional que realizaba.

Como ya lo señaláramos anteriormente, existen legislaciones que admiten la posibilidad de acogerse a la jubilación mientras se continúa desarrollando la vida laboral. No obstante, ello no resulta un aspecto distintivo de la legislación previsional comparada, sino todo lo contrario. Si se analizan las legislaciones previsionales con detenimiento, nos encontramos con escenarios sumamente diversos, que contemplan compatibilidades o incompatibilidades absolutas, así como también incompatibilidades relativas o parciales, e incluso esto sucede dentro de un mismo régimen y frente a supuestos de distintas prestaciones previsionales.

En esencia, el objetivo original del legislador al establecer un sistema de previsión y seguridad social es brindar cobertura frente a las contingencias, es brindar amparo frente al desamparo.

Más aún, en algunas legislaciones extranjeras el mismo nombre de la institución define claramente su carácter. Por ejemplo, en la terminología francesa "retraite" (retiro, cesación de trabajo con goce de sueldo); en Italia,

"collocamento a riposo", significa lo mismo, situación de descanso, relevo en el empleo con derecho a percibir un sueldo.

Por otra parte, así como en materia de empleo público el pedido de jubilación importa la renuncia al cargo y tiene como efecto jurídico la cesación del vínculo iuris, en relación al régimen del ejercicio profesional "la efectividad del beneficio jubilatorio puede exigir una absoluta desvinculación del afiliado con la actividad profesional, para lo que no basta abstenerse de ejercerla, sino que es indispensable colocarse en la imposibilidad legal de hacerlo"[\[6\]](#).

El hecho de continuar ejerciendo la profesión, de alguna manera implica que "... no ha llegado para el afiliado el momento de usufructuar la expresión de solidaridad de sus pares" -por no haberse producido la contingencia o por no necesitar aún el amparo social-, "y resulta por tanto lícito que la norma cree la incompatibilidad, porque ella hace a su esencia, y no constituye de modo alguno la prohibición, ni expresa ni implícita, de ejercer la profesión" ni tampoco de jubilarse, sino más bien la incompatibilidad entre ambos estados[\[7\]](#).

Por otra parte, si se permitiera continuar en el ejercicio profesional mientras se goza del beneficio jubilatorio, se produciría una mayor "competencia" en el mercado con aquellos profesionales que recién ingresan al sistema, lo cual dificultaría su inserción.

En este punto, cabe recordar también que la situación laboral de los profesionales registra sus particularidades. Las incumbencias se encuentran de algún modo "tipificadas", y encuentran su límite en lo que dispone la ley que regula el ejercicio profesional y/o las incumbencias de otras profesiones afines o emparentadas. En general, el ejercicio profesional depende de la obtención de un título y su matrícula habilitante, sin más, salvo el caso por ejemplo de los escribanos, que también requieren el otorgamiento de un registro notarial (limitado en su número) por parte del Estado. Esto deriva, en la práctica, en una falta de planificación estratégica respecto de la cantidad y tipo de profesionales que el país necesita. Ello produce con frecuencia una oferta de profesionales mayor que la demanda latente en una determinada comunidad. Mientras que el trabajador asalariado obtiene su ingreso a los 30 días de acceder a su puesto de trabajo, el trabajador profesional autónomo usualmente debe invertir para montar su estudio o consultorio, adquirir material de trabajo, etc. y luego esperar a que empiecen a ser requeridos sus servicios profesionales, para posteriormente comenzar a percibir honorarios que permitan su sustento. La inserción profesional de los jóvenes y nóveles resulta hartamente compleja, y más aún cuando además deben competir con profesionales jubilados que continúan en actividad, en un contexto siempre limitado de demanda de servicios profesionales.

También existe otra razón de peso que incide en la determinación del legislador local para exigir la cancelación de matrícula profesional para el efectivo goce del haber jubilatorio, y se relaciona directamente con el adecuado financiamiento del régimen previsional, que constituye la condición necesaria para la sustentabilidad del sistema.

Es dable presumir que de no exigirse la cancelación de matrícula, la amplia mayoría de los profesionales se acogerían al beneficio jubilatorio manteniendo activa su matrícula, puesto que no dependen de la voluntad de un empleador como contraparte del contrato de trabajo, sino de su exclusiva capacidad de satisfacer la demanda de servicios profesionales que se le requieran.

Así, la caja para profesionales de que se trate vería incrementado automáticamente su universo de beneficiarios que tendrían que ser sostenidos por el colectivo de profesionales en actividad. Y si bien parece a simple vista posible y razonable, todo depende de si esta variable fue oportunamente prevista en los cálculos actuariales del ente previsional.

Por ello, no es lo mismo estructurar desde un inicio un régimen previsional que contemple la compatibilidad del goce del haber jubilatorio con el ejercicio activo de la profesión, que pretender modificar este aspecto a futuro, sin prever las medidas y herramientas necesarias para mitigar el impacto actuarial que ello provocaría.

Las cajas para profesionales que admiten la compatibilidad, han debido contemplar sus consecuencias, exigiendo un esfuerzo aportativo suficiente para financiar mayor cantidad de prestaciones y por más tiempo. Es que el principio de solidaridad previsional opera en ambos sentidos: con el financiamiento del colectivo se logra la

cobertura de las contingencias prematuras que no se encuentran plenamente financiadas (incapacidad y/o muerte prematura), así como también las prestaciones por vejez, que se financian parcialmente con los aportes de los beneficiarios durante su etapa activa y parcialmente con los aportes de los actuales activos, en lo que habitualmente conocemos como pacto de solidaridad intergeneracional. Por otra parte, la permanencia en actividad por mayor tiempo de algunos profesionales es lo que permite abastecer el fondo solidario que sostiene las pensiones y jubilaciones extraordinarias por incapacidad -que no son netamente contributivas-, entre otras prestaciones.

En cambio, para permitir que todos los afiliados se puedan jubilar y continuar trabajando, el colectivo debería hacer un mayor esfuerzo económico durante la etapa de mayor actividad, para garantizar adecuadamente la cobertura de las contingencias prematuras, resultando imprescindible contar con un informe técnico actuarial sobre el impacto de las eventuales modificaciones y, en consecuencia, prever cómo se mitigaría o neutralizaría a fin de no afectar la sustentabilidad de la caja.

Y este dato no es menor para las cajas para profesionales, puesto que se trata de regímenes previsionales netamente contributivos, que deben estructurar sus beneficios y prestaciones en función de los recursos legalmente previstos para su sostenimiento, a diferencia de lo que sucede con otros entes previsionales que cubren sus necesidades con otras fuentes, o que son parcialmente contributivos. Mientras el SIPA se financia principalmente a través del aporte personal del trabajador, de la contribución patronal y de recursos tributarios[8], las cajas para profesionales se financian por medio de los aportes personales de sus afiliados y, eventualmente, también con las contribuciones de la comunidad vinculada[9], sin contar con recursos tributarios o ayuda estatal nacional o provincial de ningún tipo.

II.a. Cancelación de matrícula a nivel local y en todas las jurisdicciones del país

A fin de analizar cómo opera el requisito de cancelación de matrícula profesional en la práctica, y cómo ha sido interpretado por la jurisprudencia, tomaremos el caso de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, regulada por la Ley 6716 (t.o. Decr. 4771/1995), que es el que cuenta con mayor cantidad de precedentes en nuestro país.

El régimen legal de la Caja de Abogados bonaerense en forma expresa impide el goce efectivo de la prestación jubilatoria hasta tanto se produzca la cancelación de la matrícula. Esta cuestión se encuentra regulada en los artículos 44[10] y 45[11] de la Ley 6716, definiendo así dos etapas para el acceso a la jubilación normal ordinaria. La primera, referida al derecho al beneficio cumpliendo los requisitos de edad y años de ejercicio profesional con aportes; y la segunda referida al goce efectivo del haber jubilatorio, una vez cancelada la matrícula "en todas las jurisdicciones del país"[12].

El requisito de cancelación de la matrícula en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires ha sido admitido por nuestros tribunales en forma invariable. No obstante, la exigencia de la cancelación de la matrícula en todas las jurisdicciones del país fue reputada inconstitucional por la jurisprudencia, por considerar que el legislador local se excedió al legislar "extraterritorialmente".

Puntualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de analizar el recurso extraordinario federal interpuesto contra las sentencias dictadas por el Superior Tribunal local, declaró la inconstitucionalidad de la exigencia de cancelación de matrícula en extraña jurisdicción (R.423.XX "Rebagliatti" sent. del 8-X-1987 (Fallos 310:2039); I.170.XX "Iriarte" sent. del 27-X-1987; L.454.XXII "León" sent. del 18-XII-1990, entre otras), cuando el profesional se encontrara matriculado en el fuero federal o en otras provincias, además de ejercer en la Provincia de Buenos Aires.

A su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por economía procesal y por tratarse del criterio reiterado e invariable del órgano instituido como máximo intérprete de la Constitución Nacional, mutó su tradicional postura mayoritaria favorable a la cancelación de matrícula en todas las jurisdicciones (ver causas I.1.344, "Rouzi", sent. del 28-VIII-90 e I.1.421, "Seara", sent. del 9-X-90, entre muchas otras)[13], y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 44 y 45 de la Ley 6716.

Así, la Suprema Corte provincial comenzó un sendero de defensa de la exigencia de cancelación matricular a nivel local, pero sosteniendo la inconstitucionalidad del requisito en las demás jurisdicciones, bajo el argumento de que "La imposición de la cancelación de matrículas profesionales fuera del ámbito bonaerense, injiere en la regulación de la seguridad social e incide en el ejercicio de la actividad profesional cumplida en ajena jurisdicción, excediendo el poder de policía reservado por la provincia en la materia".

A partir de este cambio de criterio jurisprudencial, mantenido invariablemente, el Directorio de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires oportunamente optó por flexibilizar la aplicación de los arts. 44 y 45, permitiendo la conservación de la matrícula activa en otras jurisdicciones cuando así lo solicitara el afiliado interesado, a pesar del texto expreso de la ley. En otras palabras, cuando el afiliado plantea que desea cancelar su matrícula sólo en la Provincia de Buenos Aires, la Caja no se opone y efectiviza la jubilación, atento los sendos precedentes jurisprudenciales que amparan dicho criterio.

Más recientemente, en la causa "BENGOLEA"[\[14\]](#), la Suprema Corte bonaerense tuvo oportunidad de analizar la constitucionalidad del requisito de cancelación de matrícula no solo a nivel general -en todas las jurisdicciones del país-, sino también a nivel local. El actor reclamaba que dicha exigencia configuraba una violación al derecho a ejercer su profesión de abogado, en simultáneo o de manera acumulativa con el derecho al goce de beneficios previsionales. En dicho pronunciamiento, si bien se declaró la inconstitucionalidad de la exigencia en todas las jurisdicciones del país, el máximo tribunal sostuvo que el requisito de cancelación de la matrícula local resulta constitucional, expresándolo en los siguientes términos: "La declaración de inconstitucionalidad de los artículos impugnados -44 y 45 de la Ley 6716 (t.o. 1995)- en cuanto imponen la cancelación de las matrículas profesionales de los abogados fuera del ámbito provincial, condicionando el concreto goce de su derecho jubilatorio a tal exigencia, no importa dejar sin efecto la obligación de efectuar tal cancelación en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires". Y agregó que "... el núcleo primordial de los bienes jurídicos implicados (el derecho a ejercer la profesión y el derecho a percibir la jubilación) se despliega, alternadamente, en diferentes momentos en la vida de las personas: uno el de la plena actividad y el otro de mayor sosiego. En términos funcionales o sistémicos no es impropio sostener que el segundo cobra virtualidad concluido el ocaso del primero. No lo es, sobre todo, ante la falta de preceptos o principios constitucionales que llevarán de alguna manera a desconocer esa secuencia o amparar una suerte de derecho acumulativo como el aquí reclamado (bien entendido que tampoco hay reglas supraleales que prohíban establecer normas permisivas de semejante acumulación)".

También merece ser mencionado un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referido al requisito en estudio exigido por la mencionada Ley 6716, en la causa denominada "MONTEZANTI"[\[15\]](#). En el caso, la caja demandada interpuso un recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal, contra la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que había declarado inconstitucional la exigencia de cancelación de matrícula local, haciendo aplicación de la doctrina del precedente "Rebagliati" y fallos posteriores. No obstante, haciendo suyo el dictamen del procurador, la Corte Suprema por unanimidad recepta la queja de la caja, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, por entender que la resolución en crisis "se reduce a la aplicación dogmática de un precedente de la Corte, que carece de suficiente fundamentación y debe invalidarse jurisdiccionalmente". En efecto, el alto tribunal local aplicó la doctrina de la inconstitucionalidad de la exigencia de cancelación de matrícula en todas las jurisdicciones del país, sin advertir que se trata de un supuesto diverso, puesto que en el caso "la controversia gira, concretamente, en torno al desempeño de la magistratura en el fuero federal de Bahía Blanca y su incompatibilidad con el cobro del beneficio jubilatorio oportunamente reconocido al actor".

II.b. Cancelación en el contexto del régimen de reciprocidad jubilatoria

Como es sabido, cuando un trabajador a lo largo de su vida laboral realiza cotizaciones a diferentes entes previsionales, es posible que a pesar de la gran cantidad de aportes realizados en diferentes entes previsionales, no logre reunir la totalidad de los requisitos exigidos por esas cajas. En otras palabras, puede haber alcanzado la edad mínima exigible para acogerse a la jubilación (Ej. 65 años), pero no la cantidad de años de aportes (Ej. 30 o 35 años, según la legislación de que se trate). Para esos casos se ha previsto un régimen de reciprocidad jubilatoria o también llamado de coordinación previsional, que permite realizar un cómputo recíproco de los requisitos cumplidos en cada caja para así lograr acceder al derecho a una prestación jubilatoria, por el cómputo recíproco de aportes sucesivos[\[16\]](#).

Cuando se trata de un trabajador profesional autónomo que realizó aportes a una o más cajas para profesionales, pudiendo también haber cotizado al régimen nacional o al provincial para servidores públicos, el régimen de reciprocidad jubilatoria que resulta aplicable es el establecido por la Resolución 363/1981 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación^[17].

El art. 11 de la Res. 363/1981, en su parte pertinente, establece: "... La cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país, será requisito indispensable para acceder al goce de las prestaciones establecidas en el presente convenio, cualquiera fuese la caja otorgante del beneficio. Cuando la cesación de la actividad en relación de dependencia fuere condición necesaria para el logro de la prestación, la aplicación del presente régimen quedará condicionada a dicho cese. Las cajas cuyos regímenes legales permitieran la compatibilidad total o parcial entre la percepción de la prestación y la continuación o reingreso en tareas en relación de dependencia o autónomas con excepción de lo previsto respecto a estas últimas en el tercer párrafo de este artículo, abonarán la proporción de los haberes que corresponda".

El régimen de reciprocidad es una norma interjurisdiccional, lo que implica que su contenido nace a partir de un acuerdo de voluntades de las jurisdicciones firmantes que, en uso de sus propias facultades sobre previsión y seguridad social, acordaron todo lo relativo a las prestaciones de reciprocidad. En ese contexto, la exigencia de cancelación de matrícula en todas las jurisdicciones del país ya no importaría un ejercicio legisferante de carácter extraterritorial.

Así lo ha entendido, por ejemplo, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín en el caso "GONZALEZ, Mario"^[18], haciendo hincapié en que "... mal puede pretender el recurrente que no se le requiera uno de los requisitos impuestos por la Resolución 363/1981, esto es la cancelación de las matrículas profesionales en todas las jurisdicciones, ya que el beneficio previsional al que accede el actor computa la actividad por él desarrollada en otros regímenes previsionales en el marco del mentado régimen de reciprocidad. Además, no debe perderse de vista que es el propio actor quien solicitó someterse a dicho régimen a efectos de poder acceder a la jubilación ya que no contaba con la totalidad de los años requeridos por la Caja de la Provincia de Buenos Aires para acceder al beneficio previsional pretendido exclusivamente en servicios provinciales...".

III. La cancelación de matrícula como requisito para el acceso a otros beneficios de la seguridad social

El requisito en estudio ha sido previsto también como exigencia para el acceso a otras prestaciones de la seguridad social.

Es el caso, por ejemplo, del subsidio que ofrece la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires respecto de la cuota afiliatoria a abonar por el Sistema Asistencial CASA, que brinda prestaciones médico-asistenciales. Se trata de una prestación económica que realiza la caja, en favor de aquellos jubilados o pensionados que hubieren estado afiliados al Sistema Asistencial CASA en forma previa a la efectivización del beneficio -15 años-, y que acrediten la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país, para paliar la dificultad económica que se presentaba en la etapa jubilatoria, por la carencia de ingresos adicionales.

A diferencia de lo que se puede predicar respecto de dicho requisito -y su alcance- para el goce del beneficio previsional, en este caso nos encontramos frente a una ayuda económica que se ofrece justamente para aquellos que no tienen otros ingresos de origen profesional, como sería el caso de quienes optan por mantener su matrícula activa en otras jurisdicciones del país.

El reglamento del subsidio no impide el ejercicio de la profesión, sino que define los requisitos para acceder a la ayuda económica que posibilita reducir sensiblemente el costo del plan médico-asistencial al que voluntariamente se encuentra afiliado el jubilado/pensionado, en una etapa de muy posible merma de sus ingresos. La razón de ser del subsidio es justamente la disparidad de ingresos que existe entre aquellos que sólo perciben su haber previsional y quienes además mantienen su matrícula activa generando también ingresos en concepto de honorarios.

Este subsidio de carácter reglamentario, es otorgado en la medida que los recursos de la caja permitan su realización (conf. art. 30, Ley 6716), por lo que resulta razonable que se establezcan ciertos requisitos a los fines de otorgar el mismo. Y la razonabilidad de tal exigencia, reside justamente en que tal subsidio "viene a suplir la desigualdad económica que existe entre los diferentes abogados jubilados por su diferente capacidad generadora de ingresos como consecuencia de su actividad profesional"^[19], por lo que "... no configura una discriminación arbitraria, ni una ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos"^[20].

IV. Conclusiones

Si bien no resulta uniforme el criterio de la exigencia de cancelación de matrícula profesional a los fines previsionales en las legislaciones vigentes, corresponde destacar que se ha declarado su validez constitucional, siempre que dicho requisito se limite al ámbito territorial que corresponde al ente previsional que lo requiere.

Ello así, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la reciprocidad jubilatoria, en el que por medio de un acuerdo interjurisdiccional se ha determinado que resulta exigible la cancelación de matrícula en todas las jurisdicciones del país, pudiendo aquella caja cuya legislación no lo requiera, proceder a abonar la prorrata a su exclusivo cargo.

En tanto, cuando se trata de un requisito para la concesión de un subsidio que constituya una ayuda económica para aquellos que han cesado en forma completa su actividad profesional, también se ha sostenido invariablemente la constitucionalidad de la exigencia de cancelación en todas las jurisdicciones del país.

Por último, entiendo que la institución de un requisito de este tipo, que incide en la posibilidad de continuar en el ejercicio de la profesión más allá de la etapa jubilatoria no resulta caprichoso ni discriminatorio, sino que se relaciona en forma directa con el diseño del régimen previsional de que se trate, especialmente en punto al cálculo económico-financiero y actuarial que determina el nivel de aportación exigible para poder ofrecer un haber determinado, conjugado adecuadamente con los requisitos de edad y años de aportes requeridos.

Mutar de un sistema a otro es factible, pero no se debe perder de vista que dicha decisión debe venir acompañada de un estudio actuarial previo, y de las medidas correctivas necesarias para mitigar su impacto, por lo que resultaría sumamente peligrosa la desarticulación que se podría producir por la inaplicación del requisito en forma aislada, ya sea por decisión judicial o legislativa, sin tomar en consideración la incidencia de la modificación de la variable en el esquema de sustentabilidad del sistema.

- [1] Sobre el régimen de compatibilidades, véase Balbín, Adolfo Nicolás, "El sistema de compatibilidades entre el trabajo y la jubilación en los ordenamientos previsionales nacional y de la provincia de Buenos Aires", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Año 16/Nº 49-2019, Anual, Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386. También disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/93493/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado el 12/01/2023).
- [2] Véase Grisolia, Julio Armando, Derecho del trabajo y de la seguridad social, 10º ed. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, Tomo II, pág. 2061.
- [3] Art. 26, inc. 3 del Convenio 102/52: "La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito". Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247 (Consultado el 12/01/2023).
- [4] "La seguridad social para los profesionales independientes: diseño y desempeño de las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina". Documento de trabajo N°

30. Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2019, 1era. edición. Documento elaborado conjuntamente por Secretaría de Seguridad Social - MSyDS, la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina y la Oficina Internacional del Trabajo (OIT). Disponible en formato digital en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos_aires/documents/publication/wcms_734245.pdf (Consultado el 12/01/2023).

- [5] Sus conclusiones no se encuentran publicadas, pero fueron expuestas en el 80° Plenario de la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina, que tuvo lugar en la ciudad de Córdoba, los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022.
- [6] Conf. "Luro, Martín c. Caja de Previsión social para Abogados de la provincia de Buenos Aires s/ Beneficios jubilatorios", sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, del 10/03/60. DJBA, Tomo 62, 24/02/61.
- [7] Del voto del Dr. Bravo Almonacid, en autos "Luro, Martín c. Caja de Previsión social para Abogados de la provincia de Buenos Aires s/ Beneficios jubilatorios", sentencia citada. En igual sentido se había pronunciado anteriormente la misma Cámara en el exp. n° 66.252, "Errecart, Juan Adolfo. Jubilación. Caja de Previsión social para Abogados de la provincia de Buenos Aires", 16/12/1952.
- [8] Impuestos con asignación específica (cigarrillos, combustibles, créditos y débitos, etc.), recursos de la masa coparticipable, aportes del Tesoro Nacional, entre otros.
- [9] Podríamos definir la contribución de la comunidad vinculada como aquella erogación económica que se exige a todo aquel que, directa o indirectamente, se sirve o se beneficia del trabajo profesional, por lo que resulta asimilable a lo que se conoce comúnmente como las contribuciones patronales. En nuestro país, sólo 33 de las 79 Cajas para Profesionales cuentan con este tipo de recursos, que permiten al sistema brindar mejores prestaciones y/o exigir un menor esfuerzo aportativo de parte de los afiliados.
- [10] Art. 44 - Ley 6716: El abogado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniere los requisitos que establece la presente ley, aún cuando continuare en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare. Para tener derecho a percibir el beneficio deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país que estuviere inscripto, mediante certificación pertinente. El pago de la jubilación se liquidará a partir de la fecha de la solicitud del beneficio, en el caso de que la cancelación de las matrículas fuere anterior a la solicitud y desde la fecha de la última cancelación, si fuere posterior a la misma.
- [11] Art. 45 - Ley 6716: Al hacerse efectiva la jubilación se pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, del Colegio Departamental de la inscripción del jubilado, del órgano que ejerza el gobierno de la matrícula en las demás jurisdicciones del país en que hubiere estado matriculado y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. El jubilado no podrá ejercer la profesión de abogado, ni la de procurador, ni el notariado, en forma directa ni indirecta, ni tampoco integrar con su nombre estudios jurídicos. No obstante podrá litigar en causa propia o de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, pudiendo en esos casos devengar honorarios con arreglo a las leyes, cuando hubiere condenación en costas a la parte contraria. La percepción del beneficio jubilatorio será, además, incompatible con el ejercicio en todo el país de cargos judiciales, en tribunales administrativos y en cualquier función pública que requiera para su ejercicio el título de Abogado, excepción hecha de la docencia en todos sus niveles. Mientras dure la incompatibilidad, se interrumpirá el pago del beneficio. En cualquier momento el jubilado podrá solicitar la suspensión del pago del beneficio para ejercer alguna de las actividades profesionales enunciadas en el párrafo anterior. Para lograr la rehabilitación del beneficio, el jubilado deberá acreditar que transcurrió un plazo mínimo de doce (12) meses desde que dejara de percibir su jubilación, como así también los restantes requisitos exigidos en el art. 39. Toda violación a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con la cancelación temporaria o definitiva del beneficio.
- [12] En la causa "Belén, Carlos c/Caja de Prev. Soc. Mart. y Corred. Prov. Bs.As. s/Demanda contencioso administrativa" (SCBA LP B 50546 S 10/09/1991), la Suprema Corte sostuvo que "Si el afiliado a quien se le otorgó la jubilación continuó en actividad sin solicitar su baja de la matrícula respectiva, resulta

infundada su pretensión de que se le abonen haberes retroactivos desde la fecha de concesión del beneficio.". En el mismo sentido, "Declarada la inconstitucionalidad de las leyes provinciales que imponen la cancelación de la matrícula profesional en todo el país, como condicionamiento para acceder al beneficio jubilatorio, la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires debe reconocer el pago de los haberes retroactivos devengados desde la fecha en que se cancele la matrícula profesional de Odontólogo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires." SCBA LP B 57145 S 19/03/2003. "Bortheiry, Jorge R c/Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa".

- [13]** Se puede encontrar un primer antecedente jurisprudencial referenciado de interpretación limitativa del requisito de cancelación de matrícula en todas las jurisdicciones del país en Cuenca, Camilo A. M., Seguridad Social del Abogado, publicado por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en el año de su cincuentenario (1947-1997).
- [14]** SCBA. Causa I. 73.162, "Bengolea, Carlos Alberto c/ Pcia. Bs. As. s/ Inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45, Ley 6716". Sentencia el 27/08/2020. A la fecha, se encuentra en estudio el recurso de queja por denegatoria del extraordinario federal.
- [15]** CSJ 004677/2014/RH001, causa "Montezanti, Nestor Luis c/ Caja de Previsión Social de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Varios". Sentencia del 04/06/2020. A la fecha, aún resta el nuevo pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los conjuces sorteados.
- [16]** Los años de aportes cotizados en simultáneo en más de una Caja pueden resultar útiles para incrementar la prorrata, pero se requiere una cantidad de años sucesivos para acceder al derecho a la prestación por reciprocidad.
- [17]** Cuando se trata de aportes realizados al régimen nacional y a un régimen provincial o municipal para servidores públicos, el esquema de reciprocidad jubilatoria que rige es el establecido por el Decreto 9316/46. Sobre el régimen de reciprocidad, véase entre otros Enrici, Luciano, "La reciprocidad jubilatoria y las Cajas de Previsión para profesionales", elDial.com - DC15CD.
- [18]** CCA de San Martín, en autos "Gonzalez, Mario Daniel c. Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Bs. As. s/ Proceso sumario de ilegitimidad". Sentencia del 23/06/2022. En el mismo sentido se pronunció la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Plata, con fecha 21/04/2015, en autos "Fontenla, Marta c. Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria (Causa N° 16095)".
- [19]** Conf. Sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, de fecha 18/10/2022 en autos "Carte, Eugenio Daniel C/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Bs. As. S/ Pretensión de restablecimiento de derechos" (causa n° 9825/22).
- [20]** Conf. Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala F, en autos "Buschiazzo, Juan Antonio c/ C.A.S.A s/ Ordinario", de fecha 07.11.2013.